

AMPARO DE UN SACERDOTE CONTRA LA LEY DE VERACRUZ. *

SESION DE 5 DE OCTUBRE DE 1931.

ASUNTO: BASILIO IRAOLA.

EL C. SECRETARIO: Amparo número 2544 de 1931, Sección Segunda.- “Vistos y resultando.- Ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Distrito Federal, el señor Basilio Iraola promovió, por escrito presentado.....”

(Leyó el proyecto de sentencia que se agrega.)

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

A votación.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: HAY UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS PORQUE SE CONFIRME EL AUTO DE IMPROCEDENCIA RECURRIDO.

(Ausente el M. Moreno.)

EL M. PRESIDENTE: SE CONFIRMA EL AUTO DE IMPROCEDENCIA RECURRIDO.

VISTOS, Y RESULTANDO:

Ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Distrito Federal, el señor Basilio Iraola promovió, por escrito presentado en 6 seis de julio del corriente año, amparo contra actos de la H. Legislatura del Estado de Veracruz, Llave; del Gobernador del mismo; de los Presidentes Municipales de Jalapa, Orizaba, Veracruz, Córdoba, Huatusco, Amatlán de los Reyes, el Chico, Acultzingo, Santa Rosa, Nogales, Río Blanco, Tehuipango, Jilotepec, Coatepec, Villa Aldama, Teocelo, Las Vigas y Cozautlán, poblaciones todas del citado Estado; del Inspector General de Policía, residente en la ciudad de Jalapa y de los Inspectores de Policía de las poblaciones de Orizaba, Veracruz y Córdoba, que hizo consistir: en los artículos 1º primero y 2º dos de la Ley número 73 setenta y tres, expedida en 16 dieciséis

de junio del corriente año por la H. Legislatura del Estado de Veracruz, promulgada por el Gobernador del Estado, el día 18 dieciocho siguiente y publicada en el número 197 ciento noventa y siete de la *Gaceta Oficial*, correspondiente a la última fecha citada; en los efectos de esa Ley; en la aplicación de sus preceptos; en que las citadas autoridades municipales pretenden impedir la práctica de los actos lícitos del culto católico que profesa el quejoso y vedarle el ejercicio de su ministerio como sacerdote de ese culto; y, en que los Inspectores de Policía, que menciona, pretenden por sí y por medio de los Agentes a sus órdenes, impedir la práctica de las ceremonias del culto católico que profesa el quejoso y el ejercicio de su ministerio como sacerdote de dicho culto; actos que el promovente estima violatorios de las garantías que otorgan los artículos 4º cuarto, 14 catorce, 16 dieciséis y 24 veinticuatro de la Constitución General de la República.

Relata: que es mexicano de nacimiento, sacerdote católico, legalmente registrado en el Estado de Veracruz, Llave, en donde ejerce el ministerio de su religión; que la Legislatura de ese Estado, con fecha 16 dieciséis de junio último expidió una Ley por la que fija como número máximo de ministros de cada uno de los cultos, el de uno por cada cien mil habitantes e impone a las autoridades municipales, bajo pena de multa, el deber de cuidar el exacto cumplimiento de la misma, la que entró en vigor el mismo día de su publicación, 18 dieciocho de junio, en la *Gaceta Oficial*, y, que los Promoventes Municipales y los Inspectores de Policía, a quienes se refiere, tratan de impedir todas las prácticas legales del culto católico a los individuos y el legal ejercicio de su ministerio a los sacerdotes de esa Religión, porque conforme a la citada Ley, debe limitarse el número de sacerdotes de cada culto a uno por cien mil habitantes y ellos (los Presidentes e Inspectores) no tienen conocimiento de los sacerdotes que vayan a actuar.

Expresé los siguientes conceptos de violación, inconstitucionalidad de la Ley, porque contraría el párrafo séptimo del artículo 130 ciento treinta de la Constitución que sólo otorga a las Legislaturas de los Estados la facultad de fijar el número de los ministros de los cultos religiosos, según las necesidades

* Libro de Actas. Versiones Taquigráficas de octubre de 1931.

locales, en tanto no toma en cuenta esas necesidades de más de un millón de católicos repartidos en todo el territorio del Estado, que requieren la intervención del sacerdote en las prácticas, devociones del culto y administración de sacramentos, por lo que esa ley impide, ipso facto, el ejercicio del culto católico, prohíbe la religión católica, priva de su libertad confesional a las personas católicas y a los sacerdotes y también del ejercicio de su ministerio que la ley reputa lícita profesión; inconstitucionalidad de la misma ley, puesto que contraría la letra y el espíritu del párrafo II segundo del citado artículo 130 ciento treinta, que establece que el Congreso no puede dictar leyes que prohiban una religión cualquiera, toda vez que la Ley reclamada, al limitar el número de sacerdotes, como lo hace, prohíbe el ejercicio de la religión católica; inconstitucionalidad de la misma Ley, porque al encomendar a las autoridades locales el cumplimiento de misma y al intervenir las mismas para exigir ese cumplimiento, se invade la esfera de la autoridad federal, ya que el párrafo I primero del artículo 130 ciento treinta de la Constitución reserva expresamente a la autoridad federal la intervención en materia de cultos; privación de los derechos que las leyes reconocen al quejoso, como católico y como sacerdote, de que haya para el culto de su religión tantos sacerdotes cuantos se requiera para satisfacer las necesidades del mismo culto; privación que se hace de los derechos del quejoso sin juicio y sin formalidades; privación que se hace de la libertad que el quejoso tiene para profesar la creencia religiosa que más le agrade, para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo y para ejercer su profesión sacerdotal, que la ley reputa profesión lícita ya que no ofende derechos de tercero, de la moral ni de la sociedad, causándole así molestias, y privándosele así del producto de su trabajo, sin motivo y sin fundamento legal, violaciones todas que también se cometen por las autoridades ejecutoras al tratar de hacer cumplir la ley mencionada.

El Juez de Distrito desechó la demanda por improcedente, porque contra una ley solo es procedente el amparo, cuando trae consigo su aplicación, lo que en el caso no ocurre; porque los artículos reclamados de la ley solo podrían causar perjuicio al quejoso si fuese privado del ejercicio de su ministerio y no consta que hubiese sufrido tal privación, y porque los actos que se atribuyen a las autoridades que se señalan como ejecutoras, son futuros e inciertos y porque si tratan de impedir la práctica de ceremonias y actos del culto católico, este no sería motivo de agravio para el quejoso sino cuando se refieran a él individualmente, pues no tiene la representación legal de los católicos de Veracruz. Inconforme la parte promovente interpuso, en tiempo y forma, revisión, expresando los siguientes agravios: que la Ley reclama se ejecuta por sí misma, toda vez que sus preceptos adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios y puesto que cambian el estudio jurídico existente respecto a los individuos católicos y sacerdotes de ese culto, sin necesidad de acto alguno de autoridad; que el auto recurrido contraría las doctrinas de la Suprema Corte que han fijado el sentido del texto de la fracción I primera del artículo 103 ciento tres constitucional; que la demanda la formuló el recurrente por su propio derecho, como individuo católico y sacerdote, por lo que todo acto atentatorio

a las libertades de católicos y de sacerdotes es violatorio de las garantías del quejoso; que la demanda sí es procedente, porque los actos reclamados implican una amenaza próxima, determinada, circunscrita a una parte de los miembros de la sociedad, bien definida, de acuerdo con la doctrina sustentada por la Suprema Corte en el amparo de Juan Olivier, y, que, aun suponiendo exactas las causas que fundamentan el auto de improcedencia, ellas constituirían motivos para negar el amparo, pero no para desechar de plano la demanda. Admitido el recurso, el Ministerio Público ante la Suprema Corte es de parecer que se revoque el auto recurrido porque, en su concepto, los preceptos reclamados tienen efectos inmediatamente obligatorios y causan perjuicio al quejoso al privarlo del ejercicio de su ministerio o profesión; y,

CONSIDERANDO:

Los actos que se reclaman en la presente demanda de amparo, se concretan: en la expedición de la Ley número 197 ciento noventa y siete, de la H. Legislatura del Estado de Veracruz, promulgada por el Gobernador del citado Estado con fecha 18 de junio del presente año, por la que se fija el número máximo de ministros de cada culto, uno por cada cien mil habitantes, en la mencionada entidad federativa, y se impone a las autoridades municipales, bajo pena de multa, el deber de cuidar el exacto cumplimiento de la misma; en sus efectos en la aplicación de sus preceptos; y en que las autoridades municipales e Inspectores de Policía, que señalan como responsables, pretenden impedir al quejoso la práctica de los actos lícitos del culto católico que profesa y vedarle el ejercicio de su ministerio sacerdotal. Ahora bien, aún cuando la ley reclamada entró en vigor el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial*, 18 dieciocho de junio, no por ello lleva en sí principio de ejecución contra individuo alguno, ni menos contra el quejoso; pues no prohíbe expresamente al mismo el ejercicio de la profesión sacerdotal, ni la práctica de culto alguno, por más que encomienda a las autoridades municipales el volar por el exacto cumplimiento de la citada Ley, de quienes no se señala ni reclama acto alguno concreto de ejecución contra el quejoso; por lo demás, requiriéndose órdenes especiales para la aplicación individual de la Ley de que se trata, y no reclamándose ninguna que afecte individualmente al quejoso, proveniente de dichas autoridades, ni aún puede saberse todavía si, por virtud de la observancia de la ley, el quejoso será de los que deban ser eliminados de su empleo sacerdotal, pues la designación de los que deba ejercer de acuerdo con la Ley incumbe al superior jerárquico del mismo, y no a las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de aquella, es evidente que al ley, por su sola expedición y vigencia no causa perjuicio alguno individual al quejoso, por lo que dicha demanda es improcedente contra la ley; asimismo lo es en cuanto a su aplicación y efectos, y a los actos que se hacen consistir en que las autoridades municipales e Inspectores de Policía del Estado de Veracruz pretenden impedir al quejoso la práctica de los actos lícitos del culto católico que dice profesa y vedarle el ejercicio del ministerio o profesión sacerdotal, porque el mismo quejoso no señala en su demanda, como ya se dijo;

ningún acto concreto de aplicación de la ley que afecte a su persona, proveniente de dichas autoridades, y se limita tan sólo a expresar que se pretende esa aplicación; pero mientras no exista acto alguno concreto, proveniente de las autoridades que señala, que lo afecte personalmente, en ejecución o cumplimiento de la ley que se impugna, es notorio, como ocurre en el caso, que el amparo carece de materia, no hay perjuicio para el quejoso, y es improcedente.

Por lo expuesto, se falla:

PRIMERO.- Se confirma el auto dictado por el Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal, con fecha 7 de julio del corriente año, en virtud del cual desechó por improcedente la demanda de amparo a que este toca se contrae.